



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-233/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO DEL  
TRABAJO

**DENUNCIADOS:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN  
JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIAS:** MARÍA CRISTINA  
FLORES VERA Y FABIOLA JUDITH  
ESPINA REYES

**COLABORARON:** KAREN SÁNCHEZ  
FLORES Y PABLO ALBERTO  
ARROCENA SALGADO

**SENTENCIA** que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en uso indebido de la pauta por la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística atribuida a los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional derivado del pautado de los promocionales denominados “**F XG FLASH INFORMATIVO V6 ENC**”, con folio RA02878-24 y “**CAM REP FED FLASH INFORMATIVO 6**” con folio RA02887-24, pautados para la etapa de campaña federal. Lo anterior, ya que del análisis

---

<sup>1</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale lo contrario.



de su contenido no se advierte que los partidos políticos denunciados hubieran rebasado los límites constitucionales respecto de la difusión de propaganda política o electoral para generar la expectativa o creencia de que la información difundida correspondía a un mensaje emitido por un medio de comunicación.

<b>GLOSARIO</b>	
Autoridad instructora/UTCE	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Comisión de Quejas y Denuncias	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución / Carta Magna	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
DEPPP	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Ley Orgánica	<i>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación</i>
PAN	<i>Partido Acción Nacional</i>
PRI	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>
PT	<i>Partido del Trabajo</i>
Partidos denunciados	<i>Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
SCJN	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>

**V I S T O S** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-233/2024**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el PT en contra del PAN y PRI.

### **ANTECEDENTES**

#### **I. Proceso electoral federal 2023-2024**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-233/2024**

1. El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, la presidencia de la República, senadoras y senadores de la República y Diputadas y Diputados. Las etapas son:
  - **Precampaña:** Del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro
  - **Intercampaña:** Del diecinueve de enero al veintinueve de febrero.
  - **Campaña:** Del primero de marzo al veintinueve de mayo.
  - **Jornada electoral:** dos de junio.

## **II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

2. **Primera<sup>2</sup> y segunda Queja<sup>3</sup>.** El veintitrés de mayo, el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del INE presentó dos escritos de queja, uno contra el PRI y otro contra el PAN, por la difusión de los promocionales denominados “F XG FLASH INFORMATIVO V6 ENC” en radio (RA02878-24) y “CAM REP FED FLASH INFORMATIVO 6” en radio (RA02887-24), ya que desde su perspectiva simulaban que era un flash informativo, pero en realidad se trataba de propaganda electoral, lo cual, desde la perspectiva del instituto político denunciante, constituía un uso indebido de la pauta.
3. Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares para que se suspendiera el material denunciado.
4. **Registro, admisión de la primera<sup>4</sup> y segunda queja y su acumulación<sup>5</sup>.** En esta misma fecha, la autoridad instructora, en diversos acuerdos, registró

---

<sup>2</sup> Folios 001-019 del tomo accesorio único.

<sup>3</sup> Folios 041-059 del tomo accesorio único.

<sup>4</sup> Folios 024-034 del tomo accesorio único.

<sup>5</sup> Folios 060-070 del tomo accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-233/2024**

las quejas con la clave UT/SCG/PE/PT/CG/915/PEF/1306/2024, y UT/SCG/PE/PT/CG/915/PEF/1307/2024 y las admitió a trámite reservándose lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.

5. Asimismo, la autoridad instructora estimó que los hechos denunciados en ambas quejas guardaban estrecha relación, toda vez que el motivo de las quejas era el uso indebido de la pauta de promocionales con contenido similar por lo que ordenó su acumulación.<sup>6</sup>
6. **Medidas cautelares**<sup>7</sup>. El veinticuatro de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias, dictó el acuerdo con clave ACQyD-INE-252/2024 mediante el cual determinó que las medidas cautelares eran **improcedentes** porque, desde una óptica preliminar, por una parte, se trataba de actos consumados respecto al pautado previo al dictado de la medida, y con relación a los promocionales que se encontraban vigentes determinó que eran de naturaleza electoral y bajo la apariencia del buen derecho, se consideraba que se encontraba amparada en el ejercicio de la libertad de expresión en la libre configuración de los partidos políticos del contenido de sus promocionales.
7. **Emplazamiento**<sup>8</sup>. El cuatro de junio del presente año, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
8. **Audiencia de pruebas y alegatos**<sup>9</sup>. El seis de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472, de la Ley Electoral y, en su

---

<sup>6</sup> No pasa inadvertido que el representante de Partido del Trabajo en ambas quejas denunció la calumnia y la autoridad instructora desechó de plano lo que respecta a los hechos relacionados por esa conducta mediante acuerdo de 23 de mayo.

<sup>7</sup> Folio 096-125 del tomo accesorio único. Sin que se haya impugnado el acuerdo referido.

<sup>8</sup> Folios 147 a 156 del tomo accesorio único.

<sup>9</sup> Folios 221- 230 del tomo principal



oportunidad, se remitió a esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.<sup>10</sup>

### **III. Trámite ante la Sala Especializada**

9. **Recepción del expediente.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
10. **Turno a ponencia y radicación.** El 27 de junio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-233/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, el Magistrado ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

11. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la difusión de los promocionales denunciados, los cuales, a decir del PT constituyen un uso indebido de la pauta al transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Estas conductas actualizan el supuesto de competencia de la autoridad electoral federal de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior en materia competencial.

---

<sup>10</sup> Folio 02- 08 del cuaderno principal



12. Todo ello, con fundamento en los artículos 6, apartado B, fracción IV<sup>11</sup>, 41, Base III apartado C<sup>12</sup> y 99 párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución<sup>13</sup>, 164, 165, 173 y 176; último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup>, en relación con lo establecido en los artículos 442, párrafo 1

<sup>11</sup> **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

(..)

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión

<sup>12</sup> **Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas

<sup>13</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan

**Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

**Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

**Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. [...]

**Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.



inciso a), 470 párrafo 1, inciso a), 471 y 476 de la Ley Electoral; así como en términos del criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2010, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, y en la jurisprudencia 10/2008 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.

## **SEGUNDO. MEDIOS DE PRUEBA Y HECHOS PROBADOS**

13. En el caso que nos ocupa, el PT presentó dos quejas contra el PRI y PAN por el pautado de los promocionales “F XG FLASH INFORMATIVO V6 ENC” con clave RA02848-24 y “CAM REP FED FLASH INFORMATIVO 6” con clave RA02887-24.
14. Ahora bien, para acreditar su dicho, ofreció como medios de prueba, las actas circunstanciadas **-Documental pública<sup>15</sup>-** que instrumente la autoridad instructora con motivo de la inspección que realice en el Portal de Promocionales de Radio y Televisión del INE a fin de dar fe sobre la existencia y contenido de los promocionales denunciados, así como el testigo de grabación que se genere con motivo de la certificación efectuada, y el Reporte de Vigencia de materiales a la DEPPP.

---

<sup>15</sup> Las documentales publicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-233/2024

15. Cabe mencionar que, en la audiencia de pruebas y alegatos, el PT<sup>16</sup> reiteró sus consideraciones y argumentaciones hechas valer en sus escritos de denuncia.
16. Una vez recibidas las quejas, la autoridad instructora, en ejercicio de su facultad de investigación, recabó las siguientes pruebas:
17. **i). Actas circunstanciadas** del veintitrés<sup>17</sup> de mayo, mediante las cuales certificó la existencia de los promocionales denunciados en el Portal de Promocionales de Radio y Televisión del INE, cuyo contenido es el siguiente:

Nombre del promocional	"F XG Flash informativo V6 ENC" clave RA02878-24 [versión radio]	"CAM REP FED FLASH INFORMATIVO 6" con clave RA02887-24 [versión radio]
Contenido	<p><b>Música de fondo</b></p> <p><b>Voz en off masculina 1:</b> "Crisis en el mundo de las encuestadoras, números que varían entre uno y cuarenta puntos de diferencia, eliminan toda credibilidad en su metodología. Los expertos opinan que en algunas pueden ser pagadas y que, en otras, las personas ocultan su voto, ya que los han amenazado mintiendo que les van a quitar los programas sociales, la realidad es que la elección está empatada"</p> <p><b>Música de fondo</b></p> <p><b>Voz en off masculina 2:</b> "Los programas sociales son intocables. Tu beca, tu pensión, tu apoyo se queda. Morena pierde y tú ganas más. El PRI sí resuelve. Vota PRI"</p>	<p><b>Música de fondo</b></p> <p><b>Voz en off masculina 1:</b> "Crisis en el mundo de las encuestadoras, números que varían entre uno y cuarenta puntos de diferencia, eliminan toda credibilidad en su metodología. Los expertos opinan que en algunas pueden ser pagadas y que, en otras, las personas ocultan su voto, ya que los han amenazado mintiendo que les van a quitar los programas sociales, la realidad es que la elección está empatada"</p> <p><b>Música de fondo</b></p> <p><b>Voz en off masculina 2:</b> "Los programas sociales son intocables. Tu beca, tu pensión, tu apoyo se queda. Morena pierde y tú ganas más. PAN llegó la hora del cambio"</p>

18. Derivado de lo anterior, con las actas circunstanciadas, las cuales se tratan de una **documental pública**<sup>18</sup>, se acredita la existencia de los promocionales denunciados.

<sup>16</sup> Folios 218 a 220 del tomo accesorio único.

<sup>17</sup> Folio 035-038 y 076-078 del tomo accesorio único

<sup>18</sup> Las documentales públicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-233/2024

19. Ahora bien, en cuanto a su contenido, dado que los dos promocionales tienen características similares, a continuación, se analizarán de manera conjunta:

- Los dos promocionales denunciados fueron transmitidos en radio, e inician con una cortina musical.
- Acto seguido se escucha la voz de una persona del sexo masculino que señala *“Crisis en el mundo de las encuestadoras, números que varían entre uno y cuarenta puntos de diferencia, eliminan toda credibilidad en su metodología. Los expertos opinan que en algunas pueden ser pagadas y que, en otras, las personas ocultan su voto, ya que los han amenazado mintiendo que les van a quitar los programas sociales, la realidad es que la elección está empatada.”*
- Posteriormente se percibe un breve silencio e instantes después otra voz en off masculina expresa: *“Los programas sociales son intocables. Tu beca, tu pensión, tu apoyo se queda. Morena pierde y tú ganas más”*.
- Finalmente, cada uno de los promocionales denunciados terminan, dependiendo del partido político que los pautó, con las frases *“El PRI sí resuelve. Vota PRI”* y *“PAN. Llegó la hora del cambio”*.

20. Ahora bien, la autoridad instructora también solicitó a la DEPPP el **ii) Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión** - el cual cuenta con valor probatorio pleno<sup>19</sup>- y a través del cual **se comprobó que los promocionales**

---

<sup>19</sup> Conforme con la jurisprudencia 24/2010, de rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.



denunciados fueron pautados por el PRI y el PAN para su difusión, de la siguiente manera:

Nombre del Promocional	Partido que pauto	Periodo en el que se difundió	Tipo de periodo	Entidades en las que se difundió
"F XG Flash informativo V6 ENC" clave RA02878-24	PRI <sup>20</sup>	Del veintitrés al veinticinco de mayo	Campaña Federal	28 entidades <sup>21</sup>
"CAM REP FED FLASH INFORMATIVO 6" con clave RA02887-24	PAN <sup>22</sup>	Del veintitrés al veinticinco de mayo	Campaña Federal	32 entidades <sup>23</sup>

21. Asimismo, del iii) informe de detecciones generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo<sup>24</sup>, el cual fue remitido por la DEPPP mediante comunicación electrónica con fecha veinticuatro y veintiocho de mayo, se advierte que la difusión de los promocionales se dio de la siguiente manera:

Corte del 23/05/2024 al 25/05/2024

FECHA INICIO	REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL		TOTAL GENERAL
	CAM REP FED FLASH INFORMATIVO 6	F XG FLASH INFORMATIVO V6 ENC	
	RA02887-24	RA02878-24	
23/05/2024	1,114	693	1,807
24/05/2024	1,107	408	1,515
25/05/2024	1,056	397	1,453
TOTAL GENERAL	3,277	1,498	4,775

22. Al respecto cabe señalar que, en la audiencia de pruebas y alegatos, tanto el PRI<sup>25</sup> como el PAN<sup>26</sup> señalaron que no existía violación alguna por lo que solicitaba se declarara infundado el procedimiento sancionador, ya que el promocional pautado, desde su perspectiva, estaba amparado en la libertad de expresión al contener una opinión crítica de un tema de interés general.

<sup>20</sup> Folio 127-128 del tomo accesorio único.

<sup>21</sup> No se transmitió en la Ciudad de México, Sinaloa, Oaxaca y Yucatán

<sup>22</sup> Folio 128 a 130 del tomo accesorio único.

<sup>23</sup> Folio 102

<sup>24</sup> Folio 151 del accesorio único

<sup>25</sup> 205 a 210

<sup>26</sup> 212 a 217



23. Ahora bien, lo que se pretende dirimir en la sentencia, es si se actualiza la conducta denunciada consistente en el uso indebido de la pauta al transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.

**a) Análisis del uso indebido de la pauta al transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.**

24. El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

25. Por su parte, la Base III del citado artículo establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

26. De manera complementaria, el Apartado B de la Base III prevé que, en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

27. En consonancia con lo anterior, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso i) de la Constitución establece que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III, del artículo 41 constitucional.

28. Por otro lado, el artículo 159, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral dispone, en términos genéricos, el derecho que los partidos políticos tienen al uso de



manera permanente de los medios de comunicación social. Además, que los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros.

29. Ahora bien, la Ley General de Partidos Políticos establece en el artículo 25 párrafo 1, inciso a) como una obligación de éstos el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
30. Por ello, todo el contenido que los partidos políticos incluyan en sus promocionales debe ajustarse a la normatividad vigente.
31. Por cuanto hace al contenido que se puede emitir válidamente durante la etapa de campañas de un proceso electoral, cabe recordar que la Ley Electoral establece que la campaña electoral es la fase del proceso en la que válidamente pueden realizarse actos de campaña y difundirse propaganda electoral con miras a la obtención del voto.<sup>27</sup>
32. Además, dicho cuerpo normativo señala que tanto la propaganda como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.
33. Adicionalmente se debe tener en consideración que el Reglamento de Radio y Televisión en Materia electoral en su artículo 35, estipula los elementos mínimos que deben contener las pautas correspondientes a los procesos electorales, así como el artículo 37 que regula los contenidos de los mensajes

---

<sup>27</sup> Artículo 242, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-233/2024

destacando que en uso de su libertad de expresión los partidos políticos y las personas candidatas determinarán y serán responsables del contenido de sus promocionales.

34. En ese orden, con la finalidad de promover la participación de la población en la vida democrática del país permite a los partidos políticos definir y difundir una amplia variedad de ideas, acciones, **críticas** y propuestas **que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general**, lo que conlleva, entre otras cosas, a promover el diálogo, el debate, la crítica, la enseñanza, la difusión, el entendimiento sobre aspectos, temas, propuestas, noticias, datos o cualquier **otro elemento objeto del debate público o que se estime relevante para el sistema democrático o de interés general**.
35. **Libertad configurativa limitada únicamente frente aquellas conductas ilícitas constitutivas de simulación o fraude a la ley**, pues al margen de que la libertad de expresión constituye un pilar de la democracia representativa, su ejercicio no es absoluto, dado que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
36. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que, si bien el debate político tiene una protección reforzada, **no se debe generar confusión en el electorado o la ciudadanía con la propaganda político-electoral**, puesto que ello tiene un impacto negativo en la formación de una opinión consciente e informada para el ejercicio del derecho al voto, lo cual podría generar un efecto vicioso respecto de la configuración del propio sistema político nacional.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-392/2015



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-233/2024**

37. Finalmente, la Sala Superior al resolver el recurso identificado con la clave SUP-REP-95/2023 estableció **diversas condiciones para la actualización del uso indebido de la pauta como infracción**, tales como:
38. Dos tipos de obligaciones y prohibiciones: 1) **las que son propias y exclusivas de la transmisión de promocionales en radio y televisión**, y 2) las que son aplicables a cualquier tipo de propaganda política o electoral, incluyendo la difundida en radio y televisión.
39. Por lo que, en un sentido amplio, el incumplimiento de ambos tipos de reglas puede entenderse como uso indebido de la pauta y en sentido estricto, **la infracción por uso indebido de la pauta solo se actualiza a partir de las primeras**, esto es las que son propias u exclusivas de transmisión de promocionales en radio y televisión, mientras que en las segundas la pauta es el medio comisivo de la infracción, mas no la infracción misma.
40. Es decir, existen dos tipos de infracciones relacionadas con el uso pauta:
- **Sentido estricto:** se trata del incumplimiento en sí mismo de las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión y que es objeto de la infracción y/o sanción.
  - **Sentido amplio:** se trata del incumplimiento de las reglas aplicables a la difusión de la propaganda político-electoral, en la que la pauta de radio y televisión es solo el medio comisivo. Es decir, no se está incumpliendo con alguna regla en específico respecto de cómo ejercer los tiempos en radio y televisión, sino que se trata de otras infracciones que están expresamente tipificadas en la legislación electoral.
41. Es decir, el uso de la pauta es el medio por el cual se está generando la infracción y, por tanto, no está propiamente relacionada con las reglas que



deben observar los partidos políticos en el uso de sus prerrogativas en sí mismas, sino con las reglas que deben respetar en cuanto a la propaganda político-electoral que difunden, de acuerdo con el periodo del proceso electoral de que se trate, así como al impacto que tendrá en la equidad de la contienda electoral.

42. En el caso concreto, el PT denunció al PRI y al PAN por uso indebido de la pauta derivado de la presunta transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística en los promocionales denunciados, por lo que se considera que contrario a lo que sostiene el denunciante, el promocional fue el medio comisivo por lo que se estaría frente a una infracción en sentido amplio.
43. En este sentido, el partido político denunciante manifestó que el PRI y el PAN estaban utilizando su pauta federal para presentar **propaganda electoral falsa y disfrazada como noticia en formato con características o apariencia de un medio informativo, con la finalidad de que el radioescucha confunda el origen de la información**, con el riesgo de que los receptores otorguen valor informativo de un contenido noticioso a una propaganda electoral.
44. Ahora bien, derivado del análisis integral a los promocionales denunciados esta Sala Especializada advierte que los dos promocionales se dividen, en cuanto a su temática en dos apartados:
  - En un primer apartado, los partidos denunciados buscan generar duda respecto a la veracidad y credibilidad de los índices que reportan las encuestadoras con relación a las preferencias electorales partidistas, así como el impacto que podría generar en las personas encuestadas.





- Un segundo apartado, donde el PRI y el PAN señalan que los programas sociales están en la Constitución y expresan que nadie puede condicionarlos ni quitarlos. -haciendo referencia implícitamente a la reforma al artículo 4° de la Constitución que incorporó los programas de pensiones y becas las personas mayores de sesenta y ocho años, y en caso de indígenas y afroamericanos sesenta y cinco, así como a los jóvenes-.
  - Una tercera etapa donde efectúan un llamamiento al voto a favor de los institutos políticos que pautaron el promocional en cuestión.
45. Cabe precisar que, **al inicio** de la primera sección de los promocionales denunciados - como introducción-, **y al final de esta**, se aprecian unas cortinillas musicales.
46. No obstante, de la revisión al material en cuestión no se advierte que estemos en presencia de propaganda electoral disfrazada como información periodística, ya que **se trata de promocionales pautados en tiempos del Estado**, donde los partidos políticos denunciados dan a conocer su opinión o punto de vista partidista respecto de la manera en la que, desde su óptica se lleva a cabo la metodología para realizar las encuestas generadas a partir de las preferencias electorales sobre las entonces candidaturas a la presidencia de la República.
47. Sobre esta cuestión debe precisarse que si bien para su confección, en la primera sección de los promocionales, se utilizó una cortinilla musical como introductoria, lo cierto es que, su utilización, en el caso concreto se advierte que tiene como finalidad marcar el inicio y el fin de este apartado o sección en los spots. Lo anterior es así, ya que, posterior al corte musical, se advierte que los promocionales denunciados abordan el tema de que los programas



sociales están en la Constitución y que nadie puede condicionarlos o amenazar con quitarlos.

48. Aunado a que se considera que la utilización de cortinillas musicales en la comunicación no es exclusiva de la actividad periodística, de tal forma que la sola incorporación pudiera generar la percepción de que necesariamente o inequívocamente se trata de información difundida por un medio de comunicación en ejercicio de su labor. Ello, ya que más allá de la cortinilla musical y la voz en off de dos personas del sexo masculino, no se advierte alguna otra referencia a algún medio de comunicación, noticiero, o periodista.
49. Sobre esta cuestión no pasa inadvertido que el PT en sus alegatos, manifiesta que los promocionales denunciados podrían generar una confusión en electorado, ya que, al tratarse de spots pautados en radio, los receptores del mensaje no tenían mayores elementos que los auditivos para poder distinguir entre un “flash informativo” (con cortinillas musicales y “la voz típica de locutores”) y un promocional de un partido político.
50. No obstante, desde la perspectiva de esta Sala Especializada, no le asiste la razón al Partido del Trabajo, ya que los promocionales sí señalan los institutos políticos que pautaron los promocionales en cuestión; aunado a que no existe una restricción en cuanto al formato utilizado, y el estimar que las voces masculinas en off constituyen un elemento típico de locutores, se estima que es una interpretación del PT.
51. En este sentido, debe recordarse que los partidos políticos gozan de la libertad de expresión y tienen libertad configurativa en la emisión de su propaganda con la finalidad de que puedan difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia; además resulta relevante precisar que los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral al tener llamamientos al voto y haber sido difundidos



del 23 al 25 de mayo, es decir, durante la etapa de campaña electoral, por lo que esa finalidad resulta válida tal y como lo sostuvo la Sala Superior en la tesis CXX/2002 de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).”

52. Por lo anteriormente expuesto, del análisis que se realiza a los promocionales denunciados, se determina que no se actualiza la infracción en uso indebido de la pauta por la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística atribuida al PAN y al PRI.

**Comunicado a los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional para que usen un lenguaje incluyente.**

53. En el promocional, existen elementos auditivos de los que se desprende el uso de palabras solo en masculino como: “Los expertos” [*personas expertas o las y los expertos*] y “Las personas ocultan su voto, ya que los han amenazado” [*ya que las*].
54. Por ello, se estima necesario hacer un llamado a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para que en el diseño de los mensajes que dirigen a la ciudadanía utilicen lenguaje incluyente y no sexista, como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona<sup>29</sup>.
55. Al respecto, se hace de su conocimiento algunas herramientas de lenguaje incluyente:

---

<sup>29</sup> El **lenguaje** son expresiones de convenciones sociales construidas en torno a las experiencias, mensajes y discursos que se gestan en una sociedad y estigmatizan las formas de ser y actuar de mujeres y hombres. El **lenguaje incluyente** busca dar igual valor a las personas al poner en descubierto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan. Ver [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/GuiaBasica-Uso\\_Lenguaje\\_INACCSS.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GuiaBasica-Uso_Lenguaje_INACCSS.pdf) y <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-233/2024**

- Manual para el uso no sexista del lenguaje<sup>30</sup>.
- Mirando con lentes de género la cobertura electoral<sup>31</sup>.
- Manual para el uso de lenguaje ciudadano e incluyente para el INE.<sup>32</sup>
- Cuaderno del INE ¿Qué es lenguaje incluyente?<sup>33</sup>

Por lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara inexistente la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional, en términos del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se hace un comunicado a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional para que atiendan las recomendaciones de este órgano jurisdiccional, en relación con el uso de lenguaje incluyente en su propaganda.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

---

<sup>30</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1\\_Manual\\_para\\_el\\_uso\\_no\\_sexista\\_del\\_lenguaje\\_2011.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf).

<sup>31</sup><http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>.

<sup>32</sup><https://igualdad.ine.mx/biblioteca/manual-para-el-uso-de-lenguaje-ciudadano-e-incluyente-para-el-ine/>

<sup>33</sup><https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/recursos/cuadernoINE-1.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-233/2024**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.